



Dicha liquidación deberá hacerse como estrato 2, es decir aplicando el 2 x 1000 tanto al impuesto predial como a la sobretasa de medio ambiente respectivo año a año de conformidad con la resolución que decidió un recurso de reconsideración."

4.2.- Hechos³.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

"

1. Mi poderdante es propietaria del bien inmueble ubicado en el barrio el Milagro de esta ciudad, dirección C 14 57 59, identificado con ref. catastral 01-05-0733-0027-000 y mat. Inmobiliaria 060-146521.
2. Mediante recurso de reconsideración decidió mediante resolución – resolución AMC RES 004385-2016 de 27 de octubre de 2016 notificada el 18 de noviembre de 2016, la secretaria de hacienda distrital declaro la prescripción parcial de la deuda predial y sobretasa al medio ambiente del inmueble referenciado por \$ 21.880.500 para las vigencias desde el año 2008 hacia atrás y dejo en firme las vigencias posteriores con una deuda por más de 12 millones de pesos
3. Que las vigencias en discusión se están cobrando como estrato 3 a pesar de que el inmueble es estrato 2 y la secretaria de hacienda conoce la situación, tanto así que en la resolución que se pide cumplir deciden remitir el área respectiva para realizar el cambio de estrato y tal y como se pidió en la petición de prescripción del impuesto, se pidió que al cambiar el estrato se debía RELIQUIDAR COMO ESTRATO 2 y no cobrar una deuda insoluta como estrato 3 dado que eso es incoherente.
4. Que a pesar de que la secretaria recibió dentro del trámite del recurso de reconsideración copia auténtica de PLANEACION DISTRITAL de que el inmueble es estrato 2, Y QUE SOLO QUEDABA PENDIENTE RELIQUIDAR LA DEUDA DEL PREDIAL DE MAS DE 12 MILLONES COMO ESTRATO 2- ES DECIR LIQUIDARLA AL 2 POR MIL Y NO AL 4.5 POR MIL, la secretaria viene negando la reliquidación violando su propio acto administrativo que declaro en el artículo quinto de la resolución que decidió la reconsideración que se debía remitir al área correspondiente sobre el cambio de tarifa- estrato y reliquidación.
5. Que mediante derecho de petición de fecha 15 de septiembre de 2017 se solicitó el cumplimiento de la resolución – resolución AMC 004385-2016 de 27 de octubre de 2016 pidiendo que la secretaria cumpla la orden de cambio de estrato y reliquide la deuda predial pendiente de más de 12 millones que viene cobrando como estrato 3, sencillamente es antijurídico declarar un cambio de estrato con efectos retroactivos y exigir que se pague como estrato 3- 4.5 x 1000
6. La secretaria de hacienda negó mediante respuesta de 23 de octubre de 2017 alegando que ya cambiaron el estrato pero que ellos cobran la deuda más de 12

³ Fol. 1 – 2 Cdnos 1





millones porque verificado en Agustín Codazzi se certificó que el inmueble era un LOTE antes del año 2012 y por eso la deuda se liquidó en más de 12 millones de pesos, además que se trataba de un lote sin área construida. Lo anterior es falso porque en todos los recibos o facturas de predial anexos y que la secretaria de hacienda conoce se puede leer fácilmente que se trata de un inmueble con área construida desde hace muchos años tan así que no lo que(sic) la entidad es cobrar una deuda ilegal sin soporte jurídico alguno.

7. Que pongo de presente las facturas del año 2005 donde se señala área construida 74 metros cuadrados, estrato 3 a pesar que era estrato 2. Por ninguna parte se observa de las facturas que se trate de un lote cuyo impuesto predial es de 25.5 por 1000.
8. Que al estar realizando la liquidación al 25.5 por 1000 desde el año 2009 al presente y para las vigencias que se tratan como lote se incurre en violación al debido porque hay pruebas suficientes que se ensañan que estamos en prescencia(sic) de un inmueble estrato 2 cuyo impuesto por ley es 2 x 1000. Que al realizar la reliquidación del año 2009 al presente como estrato 2 tanto el impuesto predial como la sobretasa al medio ambiente pasan de mas de 12 millones a menos de 3 aplicándole el mismo intereses de mora que aparece en cada una de las facturas y aquí anexo."

4.3.- CONTESTACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENA.⁴

La accionada, en el informe rendido en el asunto de la referencia, manifestó que la Secretaría de Hacienda en ningún momento se ha negado a aplicar su propia resolución, lo cual, es constatable a partir de la remisión y copia de la documentación a la Secretaría de planeación para el trámite del cambio de tarifa solicitado por la demandante.

De igual forma, argumentó que la Secretaría de Hacienda respondió legal y oportunamente el derecho de petición radicado por el demandante, teniendo como base la certificación obtenida de planeación distrital No. 1849 del 29 de septiembre de 2017.

Así pues, arguyó la inexistencia de incumplimiento de la Resolución AMC RES 004385 – 2016 de 27 de octubre de 2016, pues al observar la falta de competencia respecto a la solicitud de cambio de tarifa al contribuyente procedió a enviar la documentación a la secretaria competente, esto es, a la oficina de coordinación de impuesto predial para lo de su competencia. Teniendo así que no se ha incumplido la resolución AMC RES 004385 – 2016, sin embargo, de la respuesta dada por la Secretaría de Planeación, dependía

⁴ Fols. 42 – 44 Cdno 1





cuales serían los años y desde que fecha se le iniciaría a cobrar al bien inmueble como estrato 2 con un impuesto del 2x1000.

La Secretaría de Planeación Distrital, indicó mediante certificación No. 1849 – 2017 del 29 de septiembre de 2017, que el cambio en el estrato del inmueble de referencia No. 01-0733-0027-000 de estrato 3 pasa a estrato 2 con impuesto del 2x1000 desde la vigencia del año 2013.

Por lo anterior, sustentó que se le pretende dar una interpretación diferente a lo dicho en el numeral quinto de la Resolución No. AMC RES 004385 – 2016 del 27 de octubre de 2016, como quiera que la Secretaría actuó de manera legal y oportunamente, dándole cumplimiento a su propia resolución.

Concluye solicitando que debido a la inexistencia del incumplimiento del acto administrativo, descrita por el accionante en el libelo introductorio de la demanda, se deniegue por improcedente la acción de cumplimiento, de conformidad a lo previsto en el numeral segundo y párrafo único del artículo 9 de la Ley 393 de 1997 y en consecuencia sean negadas las pretensiones de la demanda.

V.- FALLO IMPUGNADO⁵

En la sentencia de fecha 13 de abril de 2018, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, negó la acción de cumplimiento de la referencia, como quiera que encontró demostrada la inexistencia de incumplimiento por parte del Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital frente a la resolución No. AMC- RES 004385- 2016 del 27 de octubre de 2016.

Lo anterior, lo basa en el siguiente argumento que ésta Sala se permite transcribir, así:

"Vale aclarar, que la resolución cuyo cumplimiento se exige a través de esta acción, solo resuelve de fondo respecto a la prescripción de las vigencias de impuesto predial de los años 2003 a 2008 del bien inmueble identificado con referencia catastral 01-05-0733-0027-0000, pero en ninguno de sus apartes y mucho menos en la parte resolutive, ordena de manera tajante el cambio de tarifa.

Así pues, no se evidencia la existencia de un deber jurídico a cargo de la demandada y muchos menos que lo resuelto en el numeral quinto de la citada resolución, revista el carácter de mandato imperativo e inobjetable. De hecho, reitera el Despacho, la única imposición que realizó el Distrito fue la de remitir una documentación a una determinada oficina, lo cual, entre otras cosas, no es objeto de debate por el

⁵ Fols. 68 – 71 Cdno 1





accionante, puesto que en esta acción constitucional no se ésta exigiendo la mentada remisión de aquellos documentos; si no que el demandante va más allá de lo consagrado en el numeral e interpreta que la Secretaría de Hacienda automáticamente quedó obligada a materializar el cambio de tarifa, argumento que a consideración de esta Judicatura no es de recibo.”

VI.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito de fecha 19 de abril de 2017⁶, impugnó la decisión del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, en razón a que si bien, el Juez de primera instancia, en la sentencia recurrida manifestó que no existe en la resolución cuyo cumplimiento se pretende, una orden de cambio de tarifa, sino que existe una orden de remisión de documentos.

Sin embargo, la acción de cumplimiento está dirigida a la oficina de coordinación a través del distrito turístico y cultural de Cartagena – Secretaría de Hacienda, como quiera que es a ésta la que responde sobre el cambio de estrato pero de manera equívoca y esto es justamente lo que se pretende, el cumplimiento y la reliquidación, por tanto, no es de recibo que la acción de cumplimiento no proceda porque quien dio la orden fue la Secretaría de hacienda y que tan solo dio una orden de remisión de documentos a la oficina de coordinación.

Aduce de otro lado, que no fue objeto de reclamo lo relacionado con la remisión de documentos, toda vez que, la orden confirma lo que fue pedido, de conformidad a las facturas anexadas en el recurso de reconsideración y por ende, no tiene sentido reclamar sobre una remisión, pues la oficina de coordinación cambiaría el estrato y liquidar como estrato 2 y no como estrato 3.

Así las cosas, sostiene que la respuesta de la oficina de coordinación de fecha 23 de octubre de 2017, evidencia que si bien la resolución que decidió el recurso de reconsideración señala que se remite al área de coordinación, lo cierto es que en derecho debe entenderse que la petición que se elevó ante esa oficina el 23 de octubre de 2017, era un nuevo reclamo, distinto del recurso de reconsideración en firme, por lo que si dicha oficina no cambió el estrato de forma correcta y no reliquidó, la acción debía encausarse de ese modo dado que existe incumplimiento y no negarla bajo una mera literalidad sin analizar los documentos anexos, como lo son las facturas del predial.

⁶ Fols. 73 – 78 Cdo 1





Entre tanto, argumenta que planeación distrital y la misma secretaria de hacienda o su oficina de coordinación cometen irregularidades dado que exigen el pago de más de 12 millones de pesos alegando que existe certificación de planeación donde es señalado el inmueble como estrato 2 desde el 2013, sin embargo, al liquidar la deuda, inclusive como estrato 3 desde el año 2012 al año 2018, la deuda no arroja más de 2 millones de pesos. En tal sentido, adiciona que Planeación distrital manifestó que antes del año 2012 era un lote y por ende debía ser cobrado por la secretaría de hacienda con una tarifa de 25.5 x 1000.

Concluye diciendo que el a quo niega la acción bajo el precepto que no existe orden de reliquidar deuda predial, sino una orden de cambio de estrato, lo cual procedió a ser realizado pero de forma errada, como quiera que se señala que el inmueble es estrato 2 solo desde la vigencia de 2013 a la fecha, y no reliquidó la deuda sino que sigue cobrando el año 2013 errado a la tarifa de 4.5 x 1000 y no al 2 x 1000.

VII.- RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado de Origen, mediante auto de fecha 23 de abril de 2018⁷, concedió la impugnación de la presente acción de cumplimiento, asignado en conocimiento a este Tribunal de conformidad con el reparto de fecha 30 de abril de 2018⁸.

Posteriormente, mediante auto de fecha 03 de mayo de la misma anualidad⁹, fue remitido el asunto de la referencia a la oficina judicial de reparto de este circuito, as fin que se corrigiera el medio de control del reparto, como quiera que, se encontraba repartido como una impugnación de tutela en vez de acción de cumplimiento.

Así las cosas, mediante acta individual de reparto de fecha 08 de mayo del año en curso, fue corregido el error avizorado, por lo que, esta Judicatura por auto adiado 11 de mayo de ésta anualidad fue admitida la impugnación interpuesta por la parte accionante, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena el 13 de abril de 2018.

⁷ Fol. 79 Cdno 1

⁸ Fol. 2 Cdno 2

⁹ Fol. 4 Cdno 2



VIII.- CONSIDERACIONES

8.1.- La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer de las impugnaciones presentadas en contra de las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscriben en determinar sí:

*¿Existe incumplimiento a lo resuelto en la Resolución No. AMC RES 004385-2016 de 27 de octubre de 2016 notificada el 18 de noviembre de 2016, emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital, por parte de ésta última, cuando en la Resolución cuyo cumplimiento se pretende, no hay un mandato que este revestido de **imperativo, indudable, específico e inequívoco**, respecto a las pretensiones esbozadas por el libelista en la acción de cumplimiento de la referencia?*

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento; (iii) caso en concreto.

8.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que, no existe incumplimiento Resolución No. AMC RES 004385-2016 de 27 de octubre de 2016, como quiera que lo allí resuelto no es materia de objeción por parte de la demandante, pues solicita el cambio de tarifa del inmueble de referencia catastral 01-05-0733-0027-0000 de matrícula 060-146521, cambio que no se encuentra consagrado en la Resolución antes mencionada.



8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad reuente el cumplimiento del deber omitido". En igual sentido, el artículo 1º de la Ley 393 de 1997 precisa que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos".

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2º de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas¹⁰.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional "el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad

¹⁰ De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se "... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial".





material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo"¹¹(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)¹².
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito "*cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable*", caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. A contrario sensu, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

¹² Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.



pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

8.4.2.- Requisito de procedibilidad.

El inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997¹³, en concordancia con el numeral 5º del artículo 10 *ejusdem*, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda, el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada, en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquella y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud. De esta manera, quedara acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, que *"el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento"*.¹⁴

Por tanto, para dar por satisfecho este requisito, no es necesario que el solicitante en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, no lo prevé así; por ello, basta con advertir el contenido de la solicitud que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el prerrequisito en mención.

8.5.- Análisis del caso concreto

En el *sub lite*, la accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito que se ordene al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS – SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL, a que proceda a darle cumplimiento a lo señalado en la Resolución No. AMC RES 004385-2016 de 27 de octubre de 2016.

¹³ Ley 393 de 1997 "Por medio de la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia.

¹⁴ Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo





8.5.1- Hechos Relevantes Probados

Advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

- La señora Melania María Torres Silgado, actuando a través de apoderado, elevó derecho de petición el 15 de septiembre de 2017, ante la Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena – Oficina de Coordinación del Impuesto Predial, solicitando cumplimiento al acto administrativo que decidió un recurso de reconsideración y se reliquide el impuesto predial conforme a las consideraciones de la Resolución AMC-RES-004385-2016 de fecha 27 de octubre de 2016. (Fols. 6 – 7 Cdno 1)
- Oficio No. AMC-PQR-0007407-2017 de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por la Alcaldía Distrital de Cartagena (Fol. 9 Cdno 1)
- Informe de estado de cuenta corriente, emitido por la Alcaldía de Cartagena de Indias, D.T Y C. – Secretaría de Hacienda – División de Impuestos. (Fols. 10 -11 Cdno 1)
- Resolución No. AMC-RES-004385-2016 de fecha 27 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración", emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital. (Fols. 12 – 20 Cdno 1)
- Notificación personal de la Resolución No. AMC-RES-004385-2016, a la señora Melania Torres. (Fol. 21 Cdno 1)
- Resolución No. AMC-RES-004449-2015 de fecha 01 de octubre de 2015 "Por el cual se resuelve solicitud de prescripción". (Fols. 22 – 25 Cdno 1)
- Citación de notificación de Resolución oficio AMC-OFI-0080047-2015 (Fol.26 Cdno 1)
- Certificado SIG-EST #0742-15 fecha 04 de junio de 2015, donde informa la Secretaría de Planeación que el predio ubicado en el barrio el milagro CL. 14 No. 57-59 con referencia catastral No. 01-05-0733-0027-000, que corresponde a la dirección DANE 2801 Sección 03 Manzana 14 Lado B, se encuentra clasificado en estrato dos (2). (Fols. 27 Cdno 1)
- Factura de impuesto predial unificado (Fols. 28 – 36 Cdno 1)
- Liquidación predial y SMA, relacionado por la parte accionante en fecha 09 de abril de 2018 (Fol. 67 Cdno 1)





8.5.2.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de cumplimiento de la referencia está dirigida a que sea cumplido lo establecido en la Resolución AMC-RES-004385-2016 de fecha 27 de octubre de 2016, emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital, en lo que se refiere al artículo quinto de la citada Resolución.

De otro lado, observa esta Sala que, se evidencia que la parte accionante respecto a la formulación de constitución de renuencia ante el Secretario de Hacienda Distrital, con ocasión al no cumplimiento de la Resolución No. AMC-RES-004385-2016 de 27 de octubre de 2016, mediante petición de fecha 15 de septiembre de 2017 visible a folios 6 – 7 del cuaderno 1 del expediente de la referencia, solicitándole lo siguiente

1. Solicito se dé cumplimiento a lo decidido mediante la resolución que decidió el recurso de reconsideración y como consecuencia se corrija el valor exacto de las vigencias desde el año 2009 hasta el año 2017 LIQUIDANDO dichos impuestos como estrato 2 y no 3 y conforme a las tarifas del 2 x 1000 y no el 4 x 1000, conforme a esta solicitud se deberá reliquidar la deuda que actualmente cobran por más de 12 millones de pesos a la tarifa del 4.5 x 1000 siendo lo correcto el 2 x 1000.
2. Solicito se haga entrega de la factura ya corregida, explicando que tipo de intereses se han aplicado año a año y mes a mes a los tributos antes dichos."

Siendo lo descrito resuelto, mediante oficio AMC-PQR-0007407-2017 de fecha 23 de octubre de 2017¹⁵, por parte de la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, aduciendo que:

"En atención al asunto referenciado, me permito informarle que una vez recibida la certificación de Planeación Distrital # 1849-2017 del 29 de septiembre de 2017, se procedió a realizar el cambio de estrato del inmueble de referencia catastral # 01-05-0733-0027-000, de estrato 3 pasó a estrato 2 destino habitacional tarifa 2.0/mil desde la vigencia 2013. Adjunto estado de cuenta detallado.

Por otra parte le comunicamos que revisada la base de datos de Impuesto Predial se pudo constatar que según información suministrada por el Instituto Geografico Agustín Codazzi – IGAC, el predio de referencia catastral # 01-05-0733-0027-0000 tiene incorporada área de construcción a partir de la vigencia 2013, las vigencias anteriores no presentan construcción, que de conformidad con las tarifas establecidas por el

¹⁵ Fol. 9 Cdno 1



Consejo Distrital, para las vigencias 2012 y anteriores tiene tarifa correspondiente a LOTE: 25.5/mil para el impuesto Predial y el 1.5/mil para la Sobretasa Medio Ambiente."

Es de advertir que en la Resolución cuyo cumplimiento se pretende, la Secretaría de Hacienda Distrital en su parte considerativa adujo que

"Habiendo desarrollado las dos primeras peticiones o motivos, este despacho procederá a dar respuesta al tercer motivo de inconformidad del recurrente, en el cual se solicita un cambio de tarifa, del 4.5 por mil que tiene actualmente a la tarifa de 2 por mil, argumentando que su vivienda está estratificada en estrato dos (2), este despacho le informa al recurrente que los cambios de tarifa del impuesto predial, tienen un trámite especial y por tal motivo se le dará inicio una vez notificado del presente acto administrativo (...)"

Lo anterior, fue materializado en la parte resolutive al ordenar la remisión de la documentación correspondiente y la solicitud hecha para el cambio de tarifa solicitada por la señora Melania María Torres Silgado a la oficina de Coordinación de Impuesto Predial.

Así las cosas y antes de continuar con el asunto bajo estudio, es importante señalar lo dicho por el H. Consejo de Estado y reiterado en esta Sala en providencia de fecha 11 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Edgar Alexi Vásquez Contreras, en el sentido de exponer que:

*"tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea **imperativo, indudable, específico, inequívoco**, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada"¹⁶.*

Lo anterior, a fin de determinar si lo consignado en la Resolución AMC-RES-001625-2016, emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital en cabeza del Secretario de Hacienda, cumple con los requerimientos antes mencionados, esto es, que el mandato que se requiere su cumplimiento, sea imperativo, indudable, específico e inequívoco, de tal forma que la Resolución antes mencionada, resuelve lo siguiente en sus numeral quinto, como quiera que es éste cuyo cumplimiento se pretende:

¹⁶Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección "A", C. P. Clara Forero De Castro – 16 de julio de 1998.-



"ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la documentación y solicitud de cambio de tarifa solicitado por la contribuyente, a la oficina de coordinación de Impuesto predial para su competencia."

Luego entonces, es posible determinar que el contenido de la parte resolutive es indudable, constatando que esto se hizo, a partir de la respuesta otorgada por la oficina de Coordinación de Planeación.

Ahora bien, la parte accionante dentro de la impugnación presentada adujo que no reclamó lo relacionado con la remisión de documentos, como quiera que esa orden era confirmatoria de lo pedido, de conformidad a las facturas anexadas, que no tiene sentido alguno reclamar sobre una remisión si de un nuevo estudio, la oficina de Coordinación cambiaría el estrato y liquidaría como estrato 2 y 3 como aún se exige.

Sin embargo, lo pretendido dentro de la presente acción de cumplimiento, versa sobre la corrección del valor exacto de las vigencias desde el año 2009 hasta el año 2018, reliquidando la deuda actual de \$12 millones de pesos, haciéndose como estrato 2 aplicando el 2 x 1000 para impuesto predial y para sobre tasa del medio ambiente. Advirtiendo ésta Corporación que la Resolución AMC-RES-004385-2016 del 27 de octubre de 2016, emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital, en ningunos de sus apartes considerativos o en los resolutive cambió la estratificación del inmueble de referencia catastral 01-05-0733-0027-0000 de matrícula 060-146521.

Por lo expuesto, le asiste razón al a quo cuando sostiene que en la Resolución cuyo cumplimiento se pretende, solo resuelve de fondo respecto a la prescripción de las vigencias de impuesto predial de los años 2003 a 2008 del bien inmueble referenciado en líneas anteriores, no evidenciando la existencia de un deber jurídico a cargo de la demandada y mucho menos que lo resuelto en el numeral quinto de la Resolución, tenga el carácter de imperativo e inobjetable.

Luego entonces, es posible determinar que el contenido de la parte resolutive carece de los elementos de inobjetabilidad, indudabilidad e imperatividad respecto a la orden en ella contenida en su numeral quinto.

Frente al derecho de petición que alega en la impugnación como lo pretendido en ésta acción, el mismo fue respondido en el Oficio del 23 de





octubre de 2017, cuando le informan que el inmueble fue clasificado de estrato 3 a 2; otra cosa diferente es que el actor no esté de acuerdo con la fecha de cambio de estrato, si ello es así, debe utilizar otro medio de control para su cuestionamiento.

Por otra parte, en lo relacionado con la modificación del cambio de estrato y como consecuencia de ello la reliquidación del impuesto predial, no existe acto administrativo acompañado a este plenario que contenga ese mandato imperativo e inequívoco, si lo pretendido es ello, debe acudir a los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 para cuestionar las decisiones legales sobre ésta materia dentro de las oportunidades establecidas en la Ley antes dicha; pero esto no puede ser objeto de controversias mediante una acción de cumplimiento, ya que ella se torna improcedente.

En tanto y previo a concluir el asunto, es posible establecer por esta Sala, que le asiste razón al Juez de primera instancia cuando niega la presente acción de cumplimiento por no encontrar incumplimiento por parte del Distrito de Cartagena- Secretaría de Hacienda frente a la Resolución AMC-RES-004385-2016 del 27 de octubre de 2016, emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de Indias.

IV. CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, como quiera que, lo resuelto en la Resolución No. AMC RES 004385-2016 de 27 de octubre de 2016, no es materia de objeción por parte de la demandante, pues solicita el cambio de tarifa del inmueble de referencia catastral 01-05-0733-0027-0000 de matrícula 060-146521, cambio que no se encuentra consagrado en la Resolución antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida el 13 de abril de 2018, dictada por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: SÚRTASE la respectiva notificación a las partes.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 050 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ